



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1953

Jueves, 12 de marzo

Número 59

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden

Ilmo. Sr.: El suministro de especialidades farmacéuticas al Seguro Obligatorio de enfermedad se viene realizando, en cuanto al precio de venta, de acuerdo con lo dispuesto por Orden de este Ministerio de fecha 10 de mayo de 1948 con una bonificación establecida en la misma, a costa únicamente de la oficina de farmacia abierta al público.

Por ello, este Ministerio, después de un meditado estudio de este problema ha estimado necesario incrementar el descuento que venía haciendo el farmacéutico en la venta de sus especialidades al Seguro con una cantidad mayor a repartir en forma proporcional y equitativa entre los tres sectores profesionales que intervienen en este suministro.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El descuento del 6,66 por 100 establecido por Orden de este Ministerio de 10 de mayo de 1948 será incrementado con un 18 por 100 sobre el precio a que actualmente compra las especialidades farmacéuticas el Seguro de Enfermedad, y cuyo tanto por ciento será distribuido entre los sectores profesionales en la siguiente forma:

El 5 por 100 a cargar sobre la farmacia, el 3 por 100 sobre el almacén y el 10 por 100 sobre los

laboratorios preparadores de especialidades farmacéuticas.

Art. 2.º Quedan exceptuadas de esta medida, porque serán objeto de una disposición especial las especialidades elaboradas exclusivamente con uno o más antibióticos, sin que entre en la composición de su fórmula ningún otro fármaco activo.

Art. 3.º El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y el Seguro Obligatorio de Enfermedad, de mutuo acuerdo establecerán un convenio para llevar a la práctica lo dispuesto en el artículo primero. Este convenio entrará en vigor en el plazo de dos meses a partir de la publicación de esta Orden en el «B. O. del Estado», previo conocimiento y aprobación de este Ministerio.

Art. 4.º En las estipulaciones de este convenio se establecerán las necesarias garantías, tanto para la prestación de un buen servicio farmacéutico como para asegurar los intereses de toda índole de los firmantes del convenio.

Sus cláusulas no alterarán lo dispuesto en las disposiciones en vigor de este Departamento relacionadas con la dispensación y adquisición de medicamentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de febrero de 1953.—
Pérez González.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del B. O. del E. núm. 67)

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteridiano en el término municipal de Villasar de Herreros (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 18, de fecha 23 de enero de 1952), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 150 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos, 6 de marzo de 1953.

El Gobernador,

Jesús Posada Cacho

Habiéndose presentado la epizootia de septicemia hemorrágica en el ganado existente en el término municipal de Hontoria de la Cantera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuen-

tran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el Capítulo XIX del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 9 de marzo de 1953.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas

Examinado el expediente instruído a instancia de don Luis Elvira Elvira, vecino de Salas de los Infantes, en solicitud de la concesión administrativa necesaria para el establecimiento de una línea de alta tensión para el transporte de energía eléctrica desde el pueblo de Cabezón de la Sierra, terminal de la línea actualmente en servicio, propiedad del peticionario, hasta el pueblo de La Gallega, al objeto de administrar energía eléctrica a dicho pueblo.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de 30 días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones,

transcurrió el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación que, remitida por el señor Alcalde de Cabezón de la Sierra y La Gallega, únicos términos municipales a que afecta la línea, se halla unida al expediente.

Resultando: Que con el trazado de la línea se cruza el ferrocarril Santander Mediterráneo, algunos caminos municipales, sendas, cauces de pequeña importancia, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad privada sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la División Inspectorada de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, Excm. Diputación Provincial y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 («Gaceta» del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a don Luis Elvira Elvira, vecino de Salas de los Infantes, para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica desde el Centro de transformación sito en Cabezón de la Sierra, al pueblo de La Gallega.

2.^a Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de la referida línea de transporte, y como

consecuencia de tal declaración se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y provinciales, caminos municipales, ferrocarriles, montes públicos, líneas telegráficas y telefónicas, sendas, cauces y sobre toda clase de terrenos de dominio público a que afecta esta instalación.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que firma el Ingeniero Industrial don Antonio Paradinas, no pudiendo variarlas ni modificarlas el peticionario sin dar conocimiento y previo el permiso correspondiente.

4.^a La potencia a transportar será de 3 K. V. A. y el transporte de energía se hará a la tensión de 5.000 voltios. El conductor que se emplee será varilla de hierro galvanizado de 3 mm. de diámetro.

5.^a Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

6.^a En los puntos donde cambie la dirección el trazado en más de 20°, los postes han de ser empotrados en macizos de hormigón, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte interior, al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado. La misma disposición se empleará en todos los postes que limitan los vanos de cruce de las carreteras del Estado y provinciales.

7.^a Los cruces de la línea con las carreteras del Estado y caminos vecinales, se efectuarán normalmente a la dirección de la vía, cruzando en el punto de encuentro, y si esto no fuera posible, bajo un ángulo que no sea inferior a 65 grados sexagesimales; el punto de cruce se elegirá, en cuanto sea posible, de modo que no cause daño al arbolado existente en las vías cruzadas, poniéndose, en todo caso, el concesionario de acuerdo con el Ingeniero encargado de la

vía. En todos estos cruces, el vano tendrá la longitud suficiente para comprender dentro del mismo las líneas telegráficas, telefónicas o, en general, de transporte de energía eléctrica que se hallen tendidas paralelamente a la vía cruzada en las márgenes de la misma, con el fin de no necesitar dichas líneas otra protección que la inherente al tramo de cruce. Cumplida esta condición, los postes que limitan el vano de cruce se acercarán lo posible entre sí, aunque dejando siempre libre en toda su extensión los taludes de desmonte o terraplén de las excavaciones.

8.^a En todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce sobre las carreteras y caminos vecinales y en los caminos municipales cuya anchura no permita aproximarlos entre sí más de tres metros, los postes que limitan el vano de cruce y siempre que en dichos tramos se empleen aisladores rígidos, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen al conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas 1,50 metros como máximo.

9.^a En los cruces de las líneas telefónicas y telegráficas y de transporte de energía eléctrica de otras instalaciones, se cumplirán las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, así como las de la R. O. de 17 de abril de 1923 y demás disposiciones vigentes para los casos en que no haya acuerdo entre el concesionario y los propietarios de otras líneas de transporte de energía eléctrica, acerca de la elección del punto de cruce de la misma con aquéllas.

10. En el cruce de la línea con el ferrocarril Santander-Mediterráneo, se cumplirán las siguientes prescripciones:

a) Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.^o de la R. O. de 17 de febrero de 1908, Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y las de la Ley de 28 de marzo de 1900.

b) El plazo de ejecución de las obras será de un año, contado desde la fecha en que se comunique la concesión al peticionario.

c) Antes de dar principio a las instalaciones el peticionario se pondrá de acuerdo con el personal técnico de la División Inspector y con el Jefe de la 19 Sección de Vías y Obras de la RENFE, con residencia en Burgos, al objeto de efectuar la instalación solicitada.

d) Los postes que limitan el tramo del cruce tendrán la altura suficiente para que el conductor más bajo de la línea a instalar quede, por lo menos, dos metros sobre el conductor más alto de todas las líneas de energía eléctrica, telegráficas o telefónicas del ferrocarril y del Estado con que hayan de cruzar.

Estos postes, debidamente calculados, irán emplazados fuera del terreno del ferrocarril y se colocarán en terreno firme, empotrados en un macizo de hormigón de una profundidad no inferior a $1/5$ de su altura, de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad.

e) Los cables conductores de energía eléctrica tendrán una sección no inferior a 50 mm. cuadrados y de una resistencia superior a 40 kilogramos por mm. cuadrado. La línea de energía eléctrica en el vano del cruce constituirá una solución de continuidad en lo que a su tensión mecánica se refiere, de modo que los conductores no estén sometidos a esfuerzos de tracción en los vanos inmediatos, colocándose dos aisladores de resistencia por fase o conductor a uno y otro lado del cruce, practicándose una esmerada ligadura en dichos aisladores y conductores.

f) Esta concesión se otorga a precario, viniendo obligada la Sociedad peticionaria a levantar o modificar la instalación si las necesidades de la explotación del ferrocarril así lo exigieran cuando fuera ordenado por el Organismo Oficial competente, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

g) El emplazamiento del cruce solicitado, será el indicado en el plano que se acompaña.

11. En la subestación de transformación se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

12. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha del B. O. de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

13. El conjunto de la instalación en lo que a la línea de transporte se refiere y tanto durante la construcción como en la explotación estará sujeto a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, debiendo la Sociedad peticionaria dar cuenta del principio y terminación de las obras.

14. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe, al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en la que se haga constar si las instalaciones de referencia reúnen las condiciones debidas para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto de reconoci-

miento, entendiéndose que para la puesta en servicio, será preciso además la autorización de la Delegación de Industria de la provincia.

15. El concesionario queda obligado a introducir en la línea de transporte por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración, ya sea por variación del trazado o rasantes en las vías cruzadas por aquélla o ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

Igualmente se obliga a efectuar las obras de conservación y reparación que necesite la línea, de modo que en ningún caso sean imputables al mal estado de la línea los accidentes que puedan ocurrir, ya que aquélla debe mantenerse en constante buen estado de conservación.

16. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como al de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

17. El concesionario queda obligado en cuanto a las obras que afecten al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, subsidio a la vejez, subsidio familiar, Contrato de Trabajo, en la de protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuanto se dicte en lo sucesivo sobre dichas materias.

18. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la administración cuando lo juzgue conveniente por causa de de seguridad pública y de interés general modificar los términos de concesión suspen-

derla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

19. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento para la aplicación de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 29 de marzo de 1941, queda obligado el concesionario a presentar la concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo de treinta días, que se indica en el apartado 6.º del artículo 107 de dicho Reglamento.

20. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión, con la póliza y pago en metálico, conforme se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

21. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el petionario las condiciones anteriores y presentado las pólizas necesarias para reintegro de la concesión, que quedan inutilizadas en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos, 5 de marzo de 1953.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Alcaldía de Iglesias

Habiéndose practicado la rectificación al padrón de habitantes con referencia al 31 de diciembre de 1952, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse por escrito las reclamaciones que estimen justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Iglesias, 5 de marzo de 1953.—El Alcalde, Valentín González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Montorio, Urbel del Castillo.

Villoruebo y San Martín de Rubiales.

Alcaldía de Retuerta

Confeccionado el repartimiento para la extinción de plagas del campo de este término municipal, para el año de 1953, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Retuerta, 5 de marzo de 1953.—El Alcalde, Próculo Gallo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa María Ananúñez, Lerma, San Martín de Rubiales y Covarrubias.

Alcaldía de Mambrilla de Castrejón

En cumplimiento, y a los efectos del número 2 del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1952, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días y durante los cuales y ocho días más, podrán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Mambrilla de Castrejón, a 5 de marzo de 1953.—El Alcalde, Santiago Diez Diez.

Junta vecinal de Valdenoceda

Formado y aprobado por esta Entidad local menor el presupuesto ordinario para el año de 1953, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, a partir de esta fecha, para que por el vecindario sea examinado y presenten por escrito las reclamaciones que juzguen oportunas.

Valdenoceda, 8 de marzo de 1953.—El Presidente, D. río García.